

Expediente: 184/12

Carátula: **SAFARSI MARCO MATIAS C/ YAPUR NILDA FANNY Y HOTEL PRESIDENTE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **09/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20172678824 - SAFARSI, MARCO MATIAS-ACTOR/A

20204332364 - YAPUR, NILDA FANNY-DEMANDADO/A

90000000000 - HOTEL PRESIDENTE, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 184/12



H102335081491

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 10/02/2012

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "SAFARSI MARCO MATIAS c/ YAPUR NILDA FANNY Y HOTEL PRESIDENTE s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 184/12"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 08 de agosto de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, a fs. 2/4, el señor Marco Matías Safarsi, D.N.I. N° 17.860.726, con el patrocinio del letrado Jorge L. Wyngaard, promueve demanda de daños y perjuicios en contra de Nilda Fanny Yapur, en su carácter de propietaria de la razón social que gira en plaza con el nombre de "Hotel Presidente", por la suma de \$23.980.

Manifiesta, que es titular de una empresa cuyo nombre de fantasía es "Imágenes", la que se dedica a realizar filmaciones, fotografías, proveer de proyectores, pantallas, equipos de audio, equipos de música, puesta de sonido, iluminación, reflectores, etc, tanto en reuniones sociales, culturales como empresariales, conferencias, eventos científicos, políticos prestando sus servicios en distintos ámbitos tales como salones para fiestas, centro de convenciones, clubes, centros culturales, hoteles, etc.

En este sentido, explica que durante años brindó sus servicios al Hotel Presidente, proveyendo equipos diversos, en eventos que se llevan cabo en el mismo, a requerimiento de la hoy demandada Fanny Yapur. Agrega, que la modalidad habitual de contratación consistía en el alquiler de equipos directamente con el hotel, el que, en algunas oportunidades, le solicitaba que emitiera la

factura pertinente, ya sea a nombre del propio hotel o a nombre del cliente que realizaba el evento, aclarando que jamás tuvo trato directo con este último.

Sostiene, que el 08/02/2010 fue contratado por la señora Yapur, propietaria del hotel, para proveer de una notebook y cañón proyector para un evento a realizarse en dicho establecimiento el 10/02/2010 para el Banco Macro, debiendo llevar dichos equipos en el día del evento a horas 18. Precisa, que el día del evento, recibió una llamada telefónica de una empleada del hotel quien, en nombre de la señora Yapur, le solicitó que llevara otros dos equipos más, es decir, en total dos notebook y dos proyectores.

En virtud de ello, relata que su empleado, Carlos Félix Ferreyra, cumplió con lo requerido, y el día del evento instaló y probó los equipos en presencia del cliente del hotel, acordando con éste último el horario en el cual los retiraría, al finalizar el evento.

Continúa relatando que, aproximadamente a horas 20.15 de ese mismo día, su empleado le comunicó que los equipos ya habían sido retirados sin que el hotel haya podido informarle al respecto. De allí, manifiesta que inmediatamente se comunicó personalmente con la señora Yapur, quien le confirmó que los equipos habían sido sustraídos del hotel y se encontraba viendo el video de las cámaras de seguridad, en el que se observa a un sujeto llevándose los equipos.

A raíz de ello, puntualiza que la señora Yapur, en su carácter de propietaria del hotel, resulta responsable en tanto fue ella la que contrató el servicio y, además, sobre el hotel recae el deber de guarda o custodia de los equipos mencionados. Precisa, que habiéndose vinculado contractualmente con el hotel, pesa sobre éste último una obligación de seguridad resultante en la custodia de los efectos que ingresan en su órbita. En virtud del hecho, dice que se iniciaron las actuaciones caratuladas: "Autores desconocidos s/ hurto reiterado – Víctima: Yapur, Nilda Fanny" - Expte. N° 25425/2010, que tramitan ante la Fiscalía de Instrucción de la VIII° Nominación.

En dicha causa, expone, que la señora Nilda Fanny Yapur reconoció expresamente la existencia del hecho dañoso e, inclusive, llegó a valorarlo en la suma de U\$S 5.500; que la señora Estela del Valle Moreno, reconoció lo sucedido, como así también Héctor Raúl Mamaní, ambos empleados también del hotel. Por todo lo relatado, y ante la inacción por parte de la demandada, promueve la presente acción y cuantifica los daños de la siguiente manera: I) Daño material: la suma de U\$S 5.500 que, al momento de interposición de la demanda, equivalen a la suma de \$23.980; II) Lucro cesante y daño moral, los que indica que serán estimados más adelante.

Es así que, a fs. 46/47, el actor amplía su demanda y manifiesta que el hecho de que se reclame en dólares tipo de cambio oficial, con más sus intereses y gastos, obedece a que los equipos sustraídos eran importados de Japón y que, a la fecha del hurto, el precio de ellos ascendía a dicha suma. A su vez, y en relación al rubro lucro cesante, puntualiza que la pérdida de los equipos le impidió generar ganancias, teniendo que contratar servicios de terceros para cubrir compromisos.

Precisa, que a la fecha de sustracción de los equipos, su alquiler diario ascendía a la suma de \$1000 diarios. De allí que, imposibilitado de prestar el servicio que ofrece con normalidad del 10/02/2010 al 10/05/2010 (período en el cual se endeudó para adquirir de nuevo los equipos), y calculando que en ese tiempo pudo haber alquilado los equipos unas doce veces por mes, haría un promedio de \$12.000 que, multiplicado por tres meses, asciende a la suma de \$36.000. En prueba de sus dichos, acompaña documentación que se reserva en caja fuerte del Juzgado.

Luego, a fs. 61/62, el accionante aclara que, tras hacer las averiguaciones del caso, tomó conocimiento de que "Hotel Presidente" es el nombre de fantasía con que se explota el conocido hotel en cuestión.

Manifiesta, que dicho establecimiento era propiedad de Victor Yapur, ya fallecido y padre de Nilda Fanny Yapur, siendo explotado actualmente por "Sucesión Victor Yapur", según surge de la constancia de AFIP-DGI que acompaña. Asimismo, precisa que dicha sucesión tramita bajo la carátula: "Yapur, Victor s/sucesión - Expte N° 6497/08" por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IIIª Nominación.

A su vez, explica que según las constancias de dicho sucesorio, el causante tiene dos herederas: Nilda Fanny y Adriana, quienes formaron en junio de 2011 una sociedad de hecho cuyo nombre es "Yapur, Nilda F. y Yapur Adriana SH", con CUIT 30-711860980-4, y cuyo domicilio es, también, la dirección del hotel.

Concluye entonces, que la demanda se promueve en contra del propietario del "Hotel Presidente" al momento del hecho. Dicho hotel, propiedad del fallecido Yapur, es ahora de la "Sucesión de Yapur Victor" razón por lo cual solicita notificar a las herederas allí declaradas como tales: Nilda Fanny Yapur y Adriana A. Yapur, en el domicilio antes denunciado: Monteagudo N° 249 de esta ciudad.

Asimismo, indica que ante el eventual e hipotético caso que el Hotel Presidente sea explotado por "Yapur Nilda F. y Yapur Adriana A. Sociedad de Hecho", hace reserva de ampliar la demanda en contra de la misma.

Así las cosas, y corrido el traslado de la demanda, a fs. 72/75, se apersona el letrado Leonardo José Leccese, apoderado de Nilda Fanny Yapur, quien reviste el carácter de representante legal de la "Sociedad de Hecho Yapur Nilda F. y Yapur Adriana A. SH", que su vez opera comercialmente con el nombre de fantasía "Hotel Presidente", con domicilio en calle Monteagudo N° 249, y contesta demanda efectuando una negativa general y particular de los hechos.

Explica, que el hotel alquila sus salones a terceros para realización de diversos eventos sociales, quienes a su vez necesitan de equipos de audio, música, sonido, proyectores, etc. Dice, que varias empresas dedicadas a alquilar estos equipos dejan sus tarjetas en el hotel a los fines de que sean contratados por quienes realizan dichos eventos, efectuando únicamente el Hotel una mera recomendación al solicitante de los servicios que ofrecen las empresas en cuestión, no participando el hotel ni la señora Nilda Fanny Yapur de dicha contratación, la cual es efectuada directamente entre el solicitante de los servicios y la empresa correspondiente.

Alega, que tal es el caso de autos, en tanto el 10/02/2010 los servicios del señor Safarsi fueron contratados directamente por quienes alquilaron la sala de conferencias del hotel, siendo su apoderada y el Hotel Presidente totalmente ajenos a dicha contratación. Relata, que las personas que alquilaron el salón del hotel para la supuesta conferencia que jamás se realizó, no pagaron el canon locativo acordado con su mandante, y tal maniobra la realizaron ese mismo día en varios hoteles de Tucumán, robando con el mismo modus operandi equipos de otras empresas dedicadas al mismo rubro que el del actor. En efecto, manifiesta que su representada también ha sido víctima del accionar delictivo de las personas que alquilaron los equipos del actor, conforme surge de las actuaciones penales obrantes en la presente causa.

De allí, que sostiene que entre el actor y la demandada no existió nunca una relación comercial, ni ningún tipo de relación que genere responsabilidad alguna, pues su representada no tenía la guarda de dichos equipos. En todo caso, dice que el mismo actor, al alquilar sus equipos a terceros, debió tener a alguien que los cuidara, recayendo en él el deber de guarda.

Posteriormente, el letrado Leccese informa al Juzgado la revocación de su poder, y, a fs. 95, se apersona el nuevo letrado patrocinante de la señora Yapur, Marcelo Daniel Reynaga.

A fs. 119, se dispone la apertura a pruebas por el término de veinte días, en conformidad con las reglas establecidas para el juicio ordinario.

Luego, a fs. 121, el letrado Reynaga comunica el fallecimiento, en fecha 26/12/2015, de su patrocinada, señora Nilda Fanny Yapur, lo que acredita con la partida de defunción correspondiente; acto seguido, mediante proveído obrante a fs. 122, se dispone la suspensión de los plazos procesales a efectos de imprimir el trámite correspondiente a la citación de los eventuales herederos de la fallecida.

De allí, que habida cuenta de que del informe de la Mesa de Entradas del Poder Judicial (fs. 124) surge que existe sucesorio a nombre de la causante; que del informe del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VIII° Nominación (fs. 139/141) resulta que en dicho sucesorio se declaró como heredero a Eduardo Adrián Martí, es que, a fs. 145, se dispone citarlo a fin de que comparezca al presente juicio.

Así las cosas, a fs. 153 se apersona Eduardo Adrián Martí, en su carácter de Administrador del referido sucesorio y autorizado judicial para comparecer ante el presente proceso. Acto seguido, a fs. 158, se dispone la reapertura de los plazos procesales que se encontraban suspendidos y se prosigue con el período probatorio. A fs. 580, obra informe actuarial de las pruebas y se ponen los autos para alegar.

A fs. 583, se hace constar que el actor presentó alegato, el que es agregado a fs. 591/593; mientras que a fs. 584 se hace constar que el demandado también lo presentó, siendo agregado a fs. 585/589. Practicada la planilla fiscal (fs. 598/599) y repuesta por las partes, es que a fs. 608 se dispone el pase del expediente a despacho para dictar sentencia definitiva, y

CONSIDERANDO:

I.- LA LITIS.

Que, a fs. 2/4, el señor Marco Matías Safarsi, con el patrocinio del letrado Jorge L. Wyngaard, promovió demanda de daños y perjuicios en contra de Nilda Fanny Yapur, en su carácter de propietaria de la razón social que gira en plaza con el nombre de "Hotel Presidente", por la suma de \$23.980.

Que, a fs. 72/75, se apersonó el letrado Leonardo José Leccese, apoderado de Nilda Fanny Yapur, quien reviste el carácter de representante legal de la "Sociedad de Hecho Yapur Nilda F. y Yapur Adriana A. SH", que su vez opera comercialmente con el nombre de fantasía "Hotel Presidente", con domicilio en calle Monteagudo N° 249, y contestó demanda, efectuando una negativa general y particular de los hechos.

De esta manera quedó trabada la litis.

Posteriormente, denunciado el fallecimiento de la señora Nilda Fanny Yapur, a fs. 121, se apersonó Eduardo Adrián Martí, en su carácter de Administrador del referido sucesorio y autorizado judicial del sucesorio que tramita ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VIII° Nominación, para comparecer ante el presente proceso, con el patrocinio del letrado Marcelo Daniel Reynaga. De esta manera quedó integrada la litis.

II.- ENCUADRE JURÍDICO

Liminarmente, debo señalar que, atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo, su

aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fuesen consumadas antes de su entrada en vigencia, como la del presente caso, en tanto el supuesto hurto de los equipos del actor ocurrió el 10/02/2010, es decir, durante la vigencia del Código Civil Velezano. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal. Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que “la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones” (“El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes" - Ed. Rubinzal Culzoni – Buenos Aires - Santa Fe – 2015, p. 158).

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: “La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código

Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.” (“Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; págs. 55/57).

Ahora bien, entrando al análisis del caso y teniendo en cuenta los términos de la demanda y responde, corresponde precisar que el hecho que fundamenta la interposición de la demanda, esto es, la sustracción de los equipos del actor, ocurrido el 10/02/2010; las actuaciones penales caratuladas: “Autores desconocidos s/ hurto reiterado – Víctima: Yapur, Nilda Fanny” - Expte. N° 25425/2010, que tramita ante la Fiscalía de Instrucción de la VIII° Nominación; que el actor se dedica a la prestación de servicios de alquiler de equipos y que la “Sociedad de Hecho Yapur Nilda F. y Yapur Adriana A. SH” tiene la explotación comercial del “Hotel Presidente”; resultan hechos no controvertidos y, por ende, exentos de prueba y justificación.

Por el contrario, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria, sobre las cuales cabe expedirse conforme lo dispuesto por el artículo 214, inciso 5 y 7 del CPCyCT - Ley N° 9531, son las siguientes: 1) Responsabilidad civil de la demandada; 2) Procedencia de los rubros reclamados; 3) Costas y honorarios.

III.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

A continuación, se analizarán las cuestiones referidas por separado. A tal fin, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo.

PRIMERA CUESTIÓN: Responsabilidad civil de la demandada.

Liminarmente, corresponde efectuar una serie de precisiones en torno a la legitimación pasiva de la demandada. Como se verifica del análisis de la causa, la litis ha sido trabada en contra de la “Sociedad de Hecho Yapur Nilda F. y Yapur Adriana A. SH”, compareciendo al proceso una de sus socias, la señora Nilda Fanny Yapur, quien manifestó ser su representante legal y aclaró expresamente que dicha sociedad tiene la explotación comercial del Hotel Presidente, lugar en el que ocurrió la sustracción de los equipos del actor, hecho reconocido por ambas partes.

Ahora bien, ocurrido el fallecimiento de la socia Nilda Fanny Yapur, se apersonó en este juicio su heredero declarado y administrador de su sucesorio, señor Eduardo Adrián Martí. En relación a la posibilidad de que los herederos de uno de los socios fallecidos de una sociedad de hecho pueda continuar con la explotación de la misma, adhiero a la postura moderna que postula que la muerte del socio no disuelve la sociedad pero, sin embargo, no produce la incorporación “automática” del heredero, la que requiere aceptación -aún tácita- de éste dado el carácter personalísimo de la sociedad y las gravosas responsabilidades derivadas de su incorporación (conf. Favier Dubois, Eduardo M., “Muerte del socio en la sociedad de hecho familiar, continuidad empresarial e identidad societaria”, Revista Doctrina Societaria y Concursal, N° 21-2009, pág. 1111-1117).

Ello, resulta a todas luces razonable teniendo en cuenta el principio de conservación de la empresa y al reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades no constituidas regularmente, en tanto no se encuentra discutido en la causa de que la explotación del Hotel Presidente era familiar,

pasando del señor Victor Yapur a sus hijas, Nilda Fanny y Adriana, en un primer momento, y luego a su nieto, Eduardo Adrián.

Respecto a la aceptación del heredero de la señora Nilda Fanny Yapur a su incorporación a la sociedad de hecho demandada, si bien en el expediente no consta documento alguno relacionado a su incorporación expresa, considero que su actitud procesal en el trámite del juicio denota la inexorable incorporación tácita a la primogénita sociedad, en tanto ejerció su derecho de defensa acabadamente, ofreciendo y produciendo prueba y alegando de bien probado. Más aún, considerando el hecho de que la otra socia, Adriana Yapur, no solicitó su disolución, o al menos, no existe constancia de ello en este expediente, y consintió tácitamente la continuidad de la actividad, en conjunto con el heredero apersonado, y la tramitación del presente juicio hasta esta instancia.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que, de acuerdo al artículo 23 de la ley 19.550 (vigente al momento del hecho), en las relaciones con los terceros, cualquiera de los socios representa a la sociedad de hecho.

Sentadas estas precisiones, y a los fines de resolver la cuestión de fondo, esto es, la responsabilidad civil de la demandada, es necesario precisar que, para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente la acreditación de los presupuestos que necesariamente deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños, esto es: el incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar; un factor de atribución de responsabilidad, es una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo; el daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible; y una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. En este sentido, la importancia del nexo causal del hecho dañoso y el daño producido como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas). (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Bajo esta tesitura, corresponde analizar el plexo probatorio obrante en el expediente a efectos de dilucidar si le cabe responsabilidad a la Sociedad de Hecho demandada, explotadora del Hotel Presidente, por la supuesta sustracción de los equipos del actor, ocurrida el 10/02/2010, en el ámbito de dicho establecimiento.

A tal efecto, resulta imprescindible examinar si, entre el actor y la demandada, existió un verdadero vínculo contractual. Al respecto, el actor señala que existió un contrato entre ambos, mientras que la demandada indica lo contrario, por cuanto el señor Safarsi se vinculó directamente con el requirente de sus servicios.

Para desentrañar esta cuestión, considero especialmente relevante las constancias obrantes en la causa penal caratulada "Hurto reiterado, Víctima: Yapur Nilda Fanny" – Expte. N° 25425/2010, con trámite ante la Fiscalía de Instrucción de la VIII° Nominación, cuyas copias certificadas por la Oficina de Sumarios con Autores desconocidos y Antecedentes Penales se encuentran glosadas a fs. 218/280.

En efecto, del acta de presentación de denuncia de fecha 11/02/2010, surge que la señora Nilda Fanny Yapur reconoció expresamente que: "(...) los equipos sustraídos pertenecen a la empresa denominada IMÁGENES, de Matias Safarsi, ya que ellos me los alquilaron (...)" (lo subrayado me pertenece).

Sin embargo, con posterioridad a dicha declaración, y en oportunidad de contestar la misiva remitida por el actor, en la que le reclamaba el valor de los equipos sustraídos y el pago del precio acordado por el alquiler de los equipos, la señora Yapur remitió la carta documento de fecha 17/03/2010, cuya copia certificada tengo a la vista, negando los dichos del señor Safarsi diciendo que: "(...) esta parte nunca le realizó pedido alguno, ni intervino en la operación de alquiler que Ud. celebró con terceras personas, quienes habían alquilado la sala de conferencias del Hotel en fecha 10/02/10 (...)".

A su vez, posteriormente a lo apuntado anteriormente, la señora Yapur prestó declaración en su carácter de víctima, en referida la causa penal, en fecha 17/09/2010, y aclaró, respecto de su denuncia original, que el hotel de lo único que se encargaba es de hacer de intermediario entre la persona o empresa que solicita los equipos y los dueños de los mismos.

Ahora bien, teniendo en cuenta la contradicción existente entre el acta de denuncia, la carta documento y la declaración de víctima referidas precedentemente, se advierte que resulta aplicable al presente caso la doctrina de los actos propios, la que ha sido definida como un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente.

Doctrina calificada ha entendido que la teoría de los actos propios es, entonces, una limitación al ejercicio de un derecho, que reconoce como fundamento una razón de política jurídica: la protección de la confianza suscitada por el comportamiento antecedente, que luego se pretende desconocer (cfr. López Mesa, Marcelo, Doctrina de los Actos Propios, la buena fe, sus derivaciones y efectos en el CCCN, 4° Edición actualizada, Hammurabi).

Continúa exponiendo el citado autor, que: "los presupuestos que deben concurrir para la aplicación de la doctrina de los actos propios son los siguientes: a) Una situación jurídica preexistente; b) Una conducta del sujeto, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que suscite en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro; y c) Una pretensión contradictoria con esa conducta atribuible al mismo sujeto () Cuando están prima facie reunidos los presupuestos de aplicación de la herramienta, debe analizarse si se cumplen acabadamente los requisitos para su empleo; ellos son: a) Los actos expresivos de la voluntad del supuesto sujeto voluble deben ser inequívocos respecto de su alcance y de la intención de crear o modificar un derecho; b) La contradicción con el acto anterior debe ser palmaria; c) La voluntad inicial no debe haber estado viciada; d) La voluntad plasmada en el primer acto, que luego se pretende contradecir, debe haber sido libre, pues si hubiera sido coaccionada de algún modo, no se aplicaría a este caso la doctrina del venire contra factum; y e) Debe darse la identidad de los sujetos que actúan y se vinculan en ambas conductas. f) la juridicidad de la primera conducta".

Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, y entendiendo que en el presente caso se configuran los requisitos referidos por la doctrina citada para la aplicación de la teoría de los actos propios, considero que resulta innegable que entre el señor Safarsi y la señora Yapur, integrante de la Sociedad de Hecho que explota comercialmente el Hotel Presidente, existió un verdadero vínculo contractual, independientemente del tipo legal en el que se pueda encuadrar.

Coadyuva a este entendimiento las declaraciones testimoniales obrantes en la causa. En efecto, la señora Estela del Valle Moreno, testigo ofrecido por la parte actora, declaró que trabajaba en la

recepción del Hotel Presidente antes de jubilarse y que el señor Safarsi llevaba a veces proyector muy de vez en cuando cuando se alquilaba la sala de reunión, puntualizando que trataba directamente con la gerencia del hotel.

Por su parte, el señor Carlos Felix Percy Ferreyra, testigo ofrecido por la parte actora, declaró indicando que trabaja para IMÁGENES, empresa del actor, y que el modus operandi consistía en que se llevaban los equipos solicitados y luego se pasaban a buscarlos, siempre y cuando no se necesitare operador que se quedare; que entre el actor y la demandada existía una relación comercial, en tanto “lo llamaban por confianza”.

A su turno, la parte demandada formuló tacha del testigo en persona y sus dichos. Respecto a su persona, alegó que se trata de un testigo de complacencia que tiende a beneficiar al actor; mientras que en relación a sus dichos, sostiene que no se ajustan a la verdad material y son inverosímiles.

Corrido el traslado de ley, la parte actora se opuso a las tachas formuladas por la contraparte señalando, que en relación a las tachas en su persona, su testimonio resulta invalorable en tanto se trata de la persona que dejó los equipos en el Hotel Presidente, por lo que es la persona indicada para declarar en este juicio, tal y como lo hiciera en la causa penal. Respecto a los dichos del testigo, advierten que sus respuestas fueron claras, precisas y contundentes.

Ahora bien, considero que la tacha formulada por la demandada no debe prosperar. En efecto, y en relación a la persona del señor Ferreyra, no puede negarse que su testimonio resulta indispensable a los efectos del esclarecimiento del presente caso, en tanto fue él la persona que dejó los equipos el día del hecho; y respecto a sus dichos, aquellos resultan coincidentes y coherentes con los vertidos por él mismo en la causa penal. Por lo expuesto, corresponde rechazar la tacha formulada por la parte demandada.

A su vez, la demandada también formuló tacha en la persona y dichos del señor Rodolfo Ordoñez Monterrubio, testigo ofrecido por la parte actora. Sin perjuicio de ello, y por entender que su declaración resulta inconducente para la resolución del presente caso, considero abstracto pronunciarme sobre la misma.

Sentadas estas cuestiones, entiendo que resulta incontrovertible que el vínculo que unió al accionante y a la demandada fue de índole contractual, sin perjuicio de que en la causa no exista instrumento público o privado en prueba de ello.

En este sentido, debe tenerse en cuenta el principio de libertad probatoria que regía -y aún rige- en materia de contratos; de allí, que el artículo 1192 in fine del Código Civil Velezano, vigente al momento del hecho, prescribía que: “Se considerará principio de prueba por escrito, cualquier documento público o privado que emane del adversario, de su causante o de parte interesada en el asunto, o que tendría interés si viviera y haga verosímil el hecho litigioso”.

En este contexto, y a los fines de tener por acreditada la existencia de un contrato, considero de vital importancia la denuncia efectuada por la señora Yapur en fecha 11/02/2010, no sólo por cuanto fue realizada al día siguiente de la sustracción de los equipos, sino porque el vínculo contractual fue expresamente reconocido, tal y como se analizó precedentemente.

A más de ello, y apelando a las reglas de lógica y el sentido común, no se entiende como sería posible que el actor contrate directamente con el supuesto locatario del salón de reuniones del Hotel, en tanto, conforme surge de las constancias del expediente, ellos nunca tuvieron vínculo o trato alguno. De allí, que presumo que entre las partes de la presente causa existió un verdadero contrato que se encontraba estrechamente vinculado a otro, que no es otro más que el contrato de

locación de la sala de reuniones del hotel, celebrado entre la demandada y el supuesto empleado del Banco Macro.

En este orden de ideas, cabe resaltar que: “La presunción es un juicio lógico del legislador o del juez (según sea presunción legal o judicial), en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho (lo segundo cuando es presunción judicial o del hombre) con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos. La función de las presunciones judiciales es servirle de guía al juez en la valoración de las pruebas” (Devis Echandía, Hernando. Compendio De La Prueba Judicial, T. 2, p. 304). En efecto, son presunciones judiciales aquellas en que el juez es el que, de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas, infiere o deduce un hecho desconocido en el proceso.

No obstante ello, advierto que el plexo probatorio obrante en la causa resulta insuficiente por sí mismo a los fines de establecer el tipo contractual que unió a las partes, por cuanto, de las manifestaciones de ellas surgen notas propias de la locación de servicios y de la intermediación que podrían resultar en la configuración de un contrato atípico e innominado; todo lo cual no obsta a la procedencia de la responsabilidad civil.

Por último, cabe precisar que el hecho de que, en contratos previos de la misma índole, concertados entre el actor y la demandada, el primero facturase sus servicios indistintamente a nombre del hotel o del beneficiario del servicio, resulta irrelevante, por cuanto no quita que la configuración del vínculo contractual sea entre aquellos y que haya podido establecerse la modalidad de pago por tercero (art. 727 del Código Civil Velezano).

Ahora bien, delimitado el tipo de relación existente entre el actor y la demandada, corresponde ahora analizar la norma aplicable, a los efectos de la atribución de la responsabilidad, la que puede ser objetiva o subjetiva, como es sabido.

En este orden de ideas, considero que, en virtud del contrato existente entre el actor y la demandada, existía una verdadera obligación tácita de seguridad a cargo de la segunda. Al respecto, la doctrina ha entendido que “Se denomina obligación tácita de seguridad al deber prestacional secundario y autónomo que implícitamente asumen las partes en ciertos contratos, de preservar a las personas y bienes de su cocontratantes, respecto de los daños que puedan ocasionarse durante la ejecución. Se la sustenta en el principio de la buena fe” (Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos Carlos Gustavo, Tratado de Responsabilidad Civil: tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, 2017).

A ello, debo agregar que la obligación de seguridad no solo deriva del principio de buena fe (art. 1198 del Código Civil), sino también de la obligación de indemnidad que surge de la interpretación del artículo 19 de la Constitución Nacional, que establece el principio de no dañar.

De allí, que presumo que las obligaciones pactadas en el contrato celebrado entre las partes fueron de resultado, en tanto el señor Safarsi se obligó a instalar los equipos en las condiciones requeridas por el hotel, mientras que este último se comprometió a brindarle este servicio al locatario del salón de reuniones, y pagar un precio en dinero a cambio (como se dijo, ya sea que el pago fuera efectivamente pagado por él o el beneficiario de los servicios). Debe considerarse que tal contratación lleva implícito el deber de seguridad de los bienes que el actor, en cumplimiento de lo pactado, introdujera en el establecimiento de la demandada, quedando los mismos bajo su custodia.

Como consecuencia, y siendo que dicha obligación de resultado fue incumplida por parte del hotel, el factor de atribución de responsabilidad civil deviene indefectiblemente objetivo. En relación a ello, se ha dicho que: “la obligación de seguridad no está sujeta a moldes rígidos y si bien ordinariamente

es de resultado, nada impide que en ciertos casos pueda ser de medios, tal lo que sucede con la obligación de seguridad que asume el médico en el contrato de asistencia profesional. Habrá, en todos los casos, que atender a la mayor o menor aleatoriedad del resultado de seguridad prometido, aplicándose los principios generales que rigen la materia” (Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos Carlos Gustavo, Tratado de Responsabilidad Civil: tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, 2017).

Para así entenderlo, considero que resulta claro que la ejecución del contrato en el establecimiento hotelero requería, por parte de la demandada, un especial deber de cuidado y garantía de los equipos que se instalaron en la sala de reuniones de su establecimiento.

A mayor abundamiento, de las constancias del expediente -especialmente las declaraciones testimoniales de Estela del Valle Moreno y Héctor Raúl Mamani efectuadas en la causa penal- surge que el personal del hotel no obró diligentemente en la concertación del contrato de locación celebrado con el supuesto empleado del Banco Macro, en tanto no recabó datos suficientes referentes a la identidad del sujeto contratante y del evento a celebrarse.

En consecuencia, considero que en la presente causa concurren los presupuestos de la responsabilidad civil de la Sociedad de Hecho demandada, en tanto existe relación de causalidad aparente y lo suficientemente adecuada entre el hecho dañoso y el daño producido; configurándose en consecuencia el deber de responder objetivamente de la demandada, en virtud de la infracción a la obligación contractual de seguridad, que asumiera frente al actor, respecto de los bienes que el mismo introdujera en el establecimiento de la accionada, en cumplimiento de lo contratado, y que dejara bajo su custodia.

SEGUNDA CUESTIÓN: Procedencia de los rubros reclamados.

Establecida la responsabilidad civil de la demandada, resta ahora analizar la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados. En este sentido, el actor reclama daño material y lucro cesante, los que se examinarán por separado.

2.1.- Daño material.

Por este rubro, el actor peticiona la suma de U\$S 5.500, equivalentes a la suma de \$23.980, al momento de interposición de la demanda (febrero de 2012), con más sus intereses y gastos.

Para así pedirlo, refiere que los equipos sustraídos (dos notebook y dos proyectores) eran importados desde Japón, y solamente podían ser adquiridos en ese tipo de moneda. Alega, que los equipos sustraídos (dos notebook marca Olivetti y dos proyectores, uno marca Epson y el otro Benq) eran absolutamente nuevos, ya que habían sido adquiridos hacía poco tiempo antes. A su vez, remarca que, según surge del acta de denuncia de fecha 11/02/2010 (obrante en la causa penal), la misma señora Yapur reconoció que los equipos sustraídos le pertenecían al actor y que los valuó en la suma de U\$S 5.500.

Ahora bien, respecto a ésta última cuestión, cabe efectuar una serie de precisiones. De la compulsada de dicha denuncia surge que las marcas de las notebook denunciadas por la señora Yapur difieren de las referidas en el escrito de interposición de demanda, por un lado; y por el otro, de su declaración de víctima efectuada en fecha 17/09/2010, surge que aquella aclaró que, al momento de realizar la denuncia, citó las características de los equipos del señor Safarsi, porque él se las había comentado antes, en tanto no vio por sí misma dichos equipos y no conocía de electrónica.

De allí que, encontrándose acreditado según las constancias de la causa penal y las testimoniales producidas en el presente expediente que la señora Yapur no se encontraba presente al momento del hecho dañoso, resultando lógico que no conozca por sí misma las características y valor en

dinero de los equipos del actor, infiero que lo manifestado en oportunidad de su declaración de víctima en la causa penal se ajusta a la verdad.

Por consiguiente, cabe valorar la prueba producida en el presente juicio a fin de acreditar el valor de los equipos. En este sentido, el actor ofreció prueba informativa, pidiendo se oficie a VIDICOM, JACO VIDEOS y SWAN MUSIC para que informen el valor y/o precio de mercado de los siguientes equipos electrónicos: 1) Notebook de 17' con pad numérico y wifi de última generación; y 2) Proyector tipo XGA de 3000 lúmenes, haciendo constar que dichos equipos fueron adquiridos en el año 2010, por lo que, en caso de no existir en el mercado a la fecha de la rogatoria, informen sobre equipos de similares características.

Del informe evacuado por VIDICOM en fecha 30/05/2017, obrante a fs. 329, surge el siguiente presupuesto: por una notebook de similares características a las solicitadas, la suma de \$25.625; mientras que por un proyector de similares características a las requeridas, la suma de \$22.542.

Del informe evacuado por SWAN MUSIC en fecha 31/05/2017, obrante a fs. 326, surge el siguiente presupuesto: por un proyector de similares características a las requeridas, la suma de \$39.200; mientras que por la notebook no informa valor alguno.

Del informe evacuado por JACO VIDEOS en fecha 07/06/2017, obrante a fs. 352, surge el siguiente presupuesto: por una notebook de similares características a las solicitadas, la suma de \$15.208; mientras que por un proyector de similares características a las requeridas, la suma de \$18.640.

Por su parte, la demandada impugnó los tres informes manifestando que no se ajustaban a los valores de mercado. En virtud de ello, se dispuso intimar a las tres empresas a efectos de que exhiban la documentación en la que se fundan los informes presentados, sin que a la fecha de cierre del plazo probatorio hayan contestado y la interesada haya impulsado dicho trámite de impugnación.

No obstante ello, cabe dejar sentado que la impugnación basada en la mera discrepancia con lo informado, no quita valor probatorio a lo informado por las entidades oficiadas, en tanto dedican su actividad laboral a la comercialización de equipos y servicios técnicos. Además, no se aportó prueba alguna que los desacredite o contradiga.

De allí que, dichos informes serán valorados como prueba, al menos referencial; así, resulta necesario proceder a la elección de uno de ellos a los fines de la cuantificación del daño material. En efecto, considero que el más completo y razonable de ellos es el presentado por VIDICOM (fs. 329), en tanto detalló las características de ambos equipos con inclusión de IVA.

En consecuencia, teniendo en cuenta el hecho de que los equipos sustraídos fueron dos notebook y dos proyectores, los precios informados por dicha empresa deben duplicarse, lo que arroja como resultado la suma de \$96.334; ahora bien, tomando como base el valor que el dólar estadounidense tenía a la fecha de lo presupuestado (30/mayo/2017), esto es de \$16,35 el tipo vendedor (fuente: www.bna.com.ar), sería equivalente a u\$s 5.892; esto es, un valor próximo al reclamado por el actor y al denunciado por la demandada en la causa penal referenciada, de u\$s 5.500.

En el presente caso, influye de manera radical la función que tenemos los Jueces a la hora de establecer las condenas indemnizatorias en materia de daños y perjuicios, en este nuevo marco normativo, en especial el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán Ley N°9531 y el Código Civil y Comercial de la Nación.

Siguiendo este lineamiento, y con especial atención también a las vicisitudes del proceso inflacionario de nuestro país, las cuales son de público conocimiento, y que pesan exclusivamente sobre el derecho creditorio del actor, entiendo que disponer el pago de la suma informada, y a la

fecha del informe (30/05/2017), con más la aplicación de intereses, sea tasa activa o pasiva, en modo alguno cumpliría la función reparatoria que resulta del principio de reparación plena consagrado legislativamente (art. 1740 del CCyCN), dado que el importe resultante no sería suficiente para que el actor pueda adquirir en el mercado los bienes de los que se vió privado.

Recurrir a las denominadas "deudas de valor", previstas en el artículo 772 del CCyCN, aparece como un recurso razonable para mantener la equivalencia de las prestaciones y garantizar el principio de reparación plena (art. 1740 del CCyCN). En este sentido, en una situación que presenta similitudes, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido: "6) Que, en cambio, los agravios relacionados con el reajuste equitativo del saldo de precio que le correspondía a la demandante suscitan materia para abrir el recurso federal, habida cuenta de que los argumentos utilizados por la Corte provincial para justificar que se adoptara como única pauta válida los valores históricos informados por el perito, solo satisfacen en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación (Fallos: 313:944). 7°) Que, en efecto, los valores históricos informados por el perito han servido para establecer la notable desproporción entre las prestaciones de los contratantes requerida por el art. 954 del anterior Código Civil; empero, para la determinación del reajuste equitativo los jueces de la causa no debieron juzgar la cuestión como si se tratara de "obligaciones dinerarias", sino que debieron darle el trato de las "obligaciones de valor" para restablecer el equilibrio de las prestaciones. 9°) Que, por lo demás, la determinación que se hizo respecto del suplemento que debía abonar el adquirente (\$ 60.000) por el tercio que le correspondía a la demandante se encuentra desvinculada de la realidad económica del caso, a poco que se advierta que esa suma no guarda relación con los valores que corresponden a un predio que cuenta con una superficie de poco más de cuatro hectáreas y se encuentra ubicado en los suburbios residenciales de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires" (CSJN, Di Cunzolo, María Concepción c/ Robert, Rubén Enrique s/ nulidad de acto jurídico, 19 de Febrero de 2019).

Por consiguiente, en base a las consideraciones vertidas y los hechos probados y valorados a lo largo de esta sentencia, a fin de dar plena satisfacción a la reparación pretendida por el actor, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 del CPCyCT, los principios y normas contenidos en el régimen de daños y su plena reparación, y en aplicación al principio de razonabilidad, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño material en la suma de u\$s5.500 (Dólares Estadounidenses Cinco Mil Quinientos) o su equivalente en pesos a la cotización oficial que publique el Banco Nación Argentina, tipo vendedor, a la fecha del pago.

2.2.- Lucro cesante.

En relación a este rubro, el actor refiere en su ampliación de demanda que, dedicado al servicio de alquiler de medios audiovisuales, sufrió la sustracción de equipos electrónicos propios de su trabajo, lo que impidió que, por un tiempo prudencial, no percibiera ganancias, teniendo que contratar servicios a terceros para cubrir compromisos que había contraído.

Manifiesta que, en febrero de 2010, el alquiler diario de los equipos sustraídos (2 notebook y 2 cañones) ascendía a \$1.000 diarios. Continúa relatando en su escrito de ampliación de demanda que, habiendo sido sustraídos dichos equipos el 10/02/2010 y, teniendo en cuenta el hecho que durante los tres meses que no pudo reponerlos, tuvo que alquilarlos (hasta que compró otros nuevos), lo hubiese podido hacer unas doce veces por mes, haría un promedio de \$12.000 que, multiplicado por tres (3) meses, ascienden a \$36.000 de lucro cesante, todo lo cual probaría en la etapa procesal oportuna. Sin perjuicio de ello, en la causa no produjo prueba alguna tendiente a acreditar, por un lado, la fecha de compra de los nuevos equipos a los fines de justificar el tiempo de tres meses tomado como base de la cuantificación; y, por el otro, tampoco acreditó los valores

indicados en relación a los alquileres de las notebook y proyectores, siendo insuficiente la declaración del testigo Rodolfo Ordoñez Monterrubio, obrante a fs. 510.

Respecto de la prueba del lucro cesante, la jurisprudencia de nuestros Tribunales tiene establecido que: "Quien pretende la reparación de lucro cesante, debe traer al proceso elementos de prueba que demuestren su extensión o por lo menos dejar en el ánimo del juzgador la certeza de la dimensión aproximada de que una ventaja no se produjo por haberlo impedido la acción del responsable del daño. El lucro cesante para ser admitido, requiere la prueba de las pérdidas experimentadas o, al menos, que se aporten elementos de convicción reveladores de que se frustró una ganancia que efectivamente se hubiera percibido de no ocurrir el hecho dañoso" (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN – SALA 1, SENT. N° 207 del 20/08/2020).

En consecuencia, por las razones vertidas precedentemente, y por compartir plenamente la jurisprudencia citada, se rechaza la procedencia del presente rubro indemnizatorio.

TERCERA CUESTIÓN: Costas y honorarios.

En relación a las costas, atento el resultado arribado y atento la insignificancia del rubro de lucro cesante que se rechaza, teniendo en cuenta el progreso de la demanda en lo principal (responsabilidad civil) y el daño mayor, así como la exigencia de una reparación plena (art. 1740 del CCyCN), corresponde imponerlas a la demandada vencida, siguiendo el principio objetivo de la derrota y lo dispuesto por los artículos 61 y 63 del CPCyCT vigente. Respecto a los honorarios, difiero el pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda entablada por el señor Marco Matías Safarsi - D.N.I. N° 17.860.726, con el patrocinio del letrado Jorge L. Wyngaard, en contra de la sociedad de hecho denominada "Yapur, Nilda F. y Yapur Adriana SH" - CUIT N° 30-711860980-4, y en la persona del señor Eduardo Adrián Martí DNI N° 30.117.753, heredero de la señora Nilda Fanny Yapur. En consecuencia, se los condena a abonar al actor la suma de la suma de u\$s5.500 (Dólares Estadounidenses Cinco Mil Quinientos) o su equivalente en pesos a la cotización oficial que publique el Banco Nación Argentina, tipo vendedor, a la fecha del pago, en concepto de daño material.

II.- NO HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda entablada por el señor Marco Matías Safarsi - D.N.I. N° 17.860.726, con el patrocinio del letrado Jorge L. Wyngaard, en contra de la sociedad de hecho denominada "Yapur, Nilda F. y Yapur Adriana SH" - CUIT N° 30-711860980-4, y en la persona del señor Eduardo Adrián Martí DNI N° 30.117.753, heredero de la señora Nilda Fanny Yapur, en lo atinente al rubro de lucro cesante, conforme lo considerado.

III.- IMPONER COSTAS a la parte demandada vencida (arts. 61 y 63 del CPCyCT), atento lo expuesto.

IV.- DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 184/12 BS

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 08/08/2024

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.